

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular Núm. 137.

D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que el día 7 del mes de abril próximo venidero, se personará el Auxiliar facultativo de minas de este distrito en el pueblo de Ontoria del Pinar, para practicar los reconocimientos y demás operaciones pendientes en las minas que radican en el término de dicho pueblo; y que terminadas estas, ejecutará los correspondientes a las minas situadas en los términos de Neila, Palacios de la sierra y Monasterio de la sierra.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á la disposición 11.ª de la Real orden de 8 de marzo de 1852. Burgos 23 de marzo de 1854. — Sebastian Garcia Pego.

### Otra núm. 138.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial de 16 de agosto del año último núm. 98, se insertó el Real decreto de 6 de julio anterior, y las prevenciones hechas por la Junta, que dicen así:

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de Beneficencia me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán y remitirán á la aprobación del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubiesen verificado aún, la clasificación de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificación definitiva avisarán por medio del Boletín oficial á cuantos se crean con algún derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

1.º Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundación, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

2.º Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

3.º Que su dirección y administración están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporación siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesión inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificación de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales, deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

1.ª Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

2.ª Se tendrán en cuenta los servicios que hasta la publica-

ción de la ley de Beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la estension del territorio que participaba de sus beneficios.

3.ª Si para la clasificación pudiese darse á alguno de ellos una circunscripción de territorio mas limitada ó mas estensa, se obtará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algún patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitución.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos y continuarán admitiéndose en él los pobres que aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningún establecimiento de Beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de Beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creación de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará también dicha junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslación de los espósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitación ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la dirección inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuese la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de 3 ó 5, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administración de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovación ó reelección de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los 3 ó 5 Administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrará de entre ellos uno para Director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estuviesen discordes en la elección, hará el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un subdirector fijo en el establecimiento, el secretario-contador, un dependiente y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas generales, provinciales municipales, segun la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfacción del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribución mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la población en que esté situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolución de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario, mediante orden escrita del Director con intervención del contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país.

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la junta respectiva por el Gobierno ó Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de Beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas, y en los mismos establecimientos de beneficencia, se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrará por el Gobierno uno ó mas letrados, según lo exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de Beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia los efectos necesarios para su manutención ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil aduiterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales, y las de inmediata dirección de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulación de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicación ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificarán en los casos expresamente prevenidos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribución que para cada una determine el Gobernador ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de mayo de 1832, sin perjuicio de reformarlas cuando por algún motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 6 de julio de 1835.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su conocimiento y que cualquiera persona ó corporación que se halle ejerciendo el patronato de alguna fundación destinada en todo ó en parte á algún establecimiento de Beneficencia bien sean eclesiásticas ó seglares, y la fundación general, provincial ó municipal, en el término de 15 días y con apercibimiento del perjuicio que pudiera irrogárseles, presenten en esta Junta provincial por medio de su Presidente, las fundaciones, títulos ó documentos en virtud de los cuales ejerzan tal patronato, bien originates, ó bien por medio de testimonios y copias fehacientes.

Al propio tiempo, y persuadida la Junta, como deben estarlo los pueblos, de que las miras del Gobierno de S. M. bien explícitamente consignadas en el preinserto Real decreto, lejos de encaminarse á privarles de lo que tengan, tienden á corregir abusos, reformar lo existente y ensanchar el benéfico influjo de tan humanitarias instituciones, hasta dónde alcancen sus fuerzas y recursos, ha creído oportuno disponer se inserte á continuación de dicha resolución soberana el estado de las fundaciones de que se tiene conocimiento en el día, invitando al propio tiempo á los Ayuntamiento y á cualquiera particular á que manifiesten á la referida Junta las fundaciones omitidas de que tengan conocimiento. Burgos 8 de agosto de 1835.—E. P. Miguel Rodríguez Guerra.

*Y como quiera que las noticias obtenidas no ofrezcan los datos bastantes para que esta Junta con el acierto que desea pueda hacerla clasificación que en el precitado Real decreto se la encomienda, ha acordado fijen el término de 20 días, á todos cuantos se crean con derecho á ejercer el patronato, dirección ó administración de alguna fundación de Beneficencia ó sea al socorro de pobres en mucha ó poca cantidad, para que dentro de él exhiban sus títulos en el Gobierno de esta provincia ó justifiquen debidamente ú no lo hubieren hecho el 1.º, 2.º y tercer extremo del art. 2.º bajo el apercibimiento de que sino concurriesen ó no diesen cuenta de algunas fundaciones en que se hallen incuitados por cualquiera título y razón les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 6 de marzo de 1834.—E. P. Sebastian Garcia Pego.*

### Otra núm. 139.

Continuación de los Reales decretos insertos en la Gaceta del 18 de marzo de 1834.

Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnización del gasto de correo para llevar á efecto los Reales de-

cretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Dirección general de Ultramar.

Archivo de Indias (Sevilla).

MINISTERIO DE ESTADO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y	Vigo.
Direcciones generales de la misma.	Islas Baleares.
Ordenación general de pagos é intervencion.	Canal de Isabel II (Torrelaguna).
Gobiernos de provincia.	Dirección, Administración central y Comandantes efectivos y provisionales de telegrafos.
Establecimientos presidiales de	Imprenta nacional.
Ceuta.	Guardia civil.
Barcelona.	Jefes primeros y segundos de los tercios.
Granada.	Comandantes del cuerpo en las provincias.
Sevilla.	Comandantes de caballería.
Valencia.	Jefes de línea.
Badajoz.	Comandantes ó Jefes de puesto.
Madrid (Alcalá de Henares).	Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comisión del servicio de dicha Guardia civil.
Burgos.	
Canarias.	
Cartagena.	
Coruña.	
Toledo.	
Valadolid.	
Zaragoza.	
Carreteras de	
Motril.	

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.	Regentes y Fiscales de las Audiencias.
Ordenación general de pagos	Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
Intervencion central.	Rectores de las Universidades.
Dirección de la contabilidad del culto y clero.	Administraciones de Rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.
Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.	
Decano del de las Ordenes militares.	

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.	Comandantes militares de Archidona y Coin.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.	Directores generales de las armas.
Capitanes generales de los distritos.	Director del cuerpo de sanidad militar.
Comandante general del campo de Gibraltar.	Director general de Administración militar.
Comandante general de Alabarderos.	Interventor gral. de la misma.
Vicario general castrense.	Comandantes generales de las provincias.
Jefes de artillería que se hallan al frente de las fabricas.	Subinspectores de artillería é ingenieros.
Comandantes de artillería de las plazas.	Intendentes é Interventores militares.
Comandantes de ingenieros.	Comandantes de canton.

### MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho.	Dirección de contabilidad de marina.
Dirección general de la armada.	Intervencion central de id.
	Departamento de Cádiz.
Capitanía general.	Intervencion.
Ordenacion.	Comisaría del arsenal.
	Departamento del Ferrol.
Comandancia general.	Intervencion.
Ordenacion.	Comisaría del arsenal.
	Departamento de Cartagena.
Comandancia general.	Comandancia general.
Ordenacion.	Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª division.
Intervencion.	Ordenaciones de las mismas.
Comisaría del arsenal.	
Guarda-costas.	

### Ministerio de Hacienda.

Secretaría del Despacho.	reino.
Direcciones generales.	Dirección general de la Caja de Depósitos.
Tribunal de Cuentas del	

Contadurías y Tesorerías de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.  
 Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.  
 Comision superior de liquidacion de atrasos del personal.  
 Promotores fiscales de Hacienda.  
 Inspeccion general de carabineros.  
 Direccion general de la Deuda.  
 Junta de clases pasivas.  
 Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.  
 Idem de partícipes legos en diezmos.  
 Comision de liquidacion de atrasos.  
 Comision consultiva de valoraciones del arancel.  
 Comision calificadora de empleados cesantes.  
 Visitadores de Hacienda.  
 Subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar.  
 Administraciones de contribuciones directas, indirectas y Aduanas.  
 Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia.  
 Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset.  
 Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Juvia, y Segovia.  
 Direccion de las Atarazanas de Sevilla.  
 Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de  
 Ciudad-Rodrigo.  
 Serena.  
 Llerena.  
 Aranda de Duero.  
 Plasencia.  
 Trajillo.  
 Santiago.  
 Baeza.  
 Ponferrada.  
 Cartagena.  
 Carrion.  
 Tuy.  
 Ecija.  
 Osuna.  
 Ibiza.  
 Menorca.  
 Depositarias de  
 San Fernando.  
 Ceuta.  
 Ferrol.  
 San Sebastian y á las dependencias de la Aduana que intervienen en sus operaciones.  
 Administraciones de Aduanas de  
 Algeciras.  
 Mahon.  
 Santa Cruz de Tenerife.

Orotava.  
 Ciudad Real de las Palmas.  
 Santa Cruz de la Palma.  
 Junquera.  
 Palamós.  
 Puigcerdá.  
 Rosas.  
 Motril.  
 San Sebastian.  
 Irum.  
 Canfranc.  
 Rivadeo.  
 Urdax.  
 Jijon.  
 Carril.  
 Vigo.  
 Frégenada.  
 Castrourdiales.  
 Santoña.  
 Salon.  
 Villanueva del Grao.  
 Las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla.  
 Las Administraciones de las fabricas de tabaco y papel sellado.  
 Jefes de las fabricas de sal de las proviucias de  
 Córdoba.  
 Granada.  
 Jaen.  
 Murcia.  
 Sevilla.  
 Administracion de las salinas de  
 Pinilla.  
 Torreveja.  
 Roquetas.  
 Cardona.  
 Pozas.  
 San Fernando.  
 Minglanilla.  
 Imon.  
 Peralta.  
 Gerri.  
 Villanueva de la sal.  
 Espartinas.  
 Cabezon.  
 Alfaques.  
 Arcos.  
 Manuel.  
 Remolinos.  
 Ibiza.  
 Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Querro y Fuentepiedra  
 Los abogados fiscales de las subdelegaciones de Rentas.  
 Subdelegados y Administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Direccion general de la misma, de la del Tesoro y del Gobernador y Tesorero de la provincia.  
 Administradores de Correos por su correspondencia oficial del giro.  
 Jefes que mandan las comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

Ministerio de fomento.  
 Secretaria del Despacho.  
 Direcciones generales de la  
 Madrid 16 de marzo de 1854.—San Luis.  
 Se continuará

Otra núm. 140.

Continuacion de las cantidades repartidas entre los pueblos de la provincia para el socorro de presos pobres.

Partido de Roa.

Adrada	304	Nava	744
Anguis	328	Olmedillo	64
Berlangas	120	Pedrosa	288
Boada	244	Quintana	332
La Cueva	188	Roa	1944
Fuenteceen	640	San Martin	704
Fuentelisendo	384	Valcavado	84
Fuente molinos	140	Valdezate	424
Guzman	344	Hontangas	216
Haza	56	Villaescusa	160
La Horra	648	Villatueda	152
Oyales	284	Vitlovela	352
La Sequera	468		
Mambrillas	288	Total	10,532
Moradillo	352		

Partido de Belorado.

Alcocero	138	Puras	405
Arraya	126	Quintanaloranco	288
Bascuñana	66	Rabanos	162
Belorado	1350	Redecilla del Camino	219
Carrias	126	Redecilla del Campo	456
Castil de Carrias	408	S. Clemente del Valle	123
Castildelgado	93	Santa Cruz del Valle	114
Cerezo	804	S. Vicente del Valle	69
Cerratón de Juarros	117	Tosantos	156
Cuevacardiel	462	Valmala	111
Eterna	60	Viloria	96
Espinosa del Camino	420	Villaescusa la Solana	144
Fresneda la Sierra	99	Villafranca montes de oca	363
Fresneña	459	Villagalijo	102
Fresno Riotiron	486	Villalvos	78
Garganchon	90	Villalomez	429
Ibrillos	99	Villambistia	165
Ocon	99	Villanasur Rio de Oca	425
Pineda la Sierra	153		
Pradoluengo	675	Total	7536

Partido de Miranda de Ebro.

Altable	110	Puebla de Arganzon	291	6
Ameyugo	171	Santa Gadea	232	32
Anastro	403	Sta. Maria Rivar-		
Ayuelas	445	redonda	278	8
Bugedo	416	Valluercanes	323	18
Ircio	129	Villanueva del		
Miranda	1546	Conde	490	30
Miraveche	291	Villanueva Sopor-		
Moriana	463	tilla	197	12
Montañana	458	Treviño y condado	4546	16
Oron	223			
Pancorbo	1032	Total	7256	26

Partido de Medina de Pomar.

Medina de Pomar	657	Zadornil	132	
Berberana	69	Merindad de Cas-		
Bocos	59	tilla la Vieja	1058	02
Espinosa de los Mon-		Merindad de Cues-		
terros	1317	taurria	1026	18
Relloso	59	Merindad de Mon-		
Villaescusa del Bu-		tija	452	32
tron	121	Merindad de So-		
Villarcayo	152	toscueva	718	18
Aldeas de Medina	476	Merindad de Val-		
Aforados de Moneo	181	deporres	358	8
Aforados de Losa	106	Merindad de Val-		
Junta de Oteo	372	divielso	1167	10
Junta de la Cerca	201	Partido de la sier-		
Junta de Puente de y	108	ra en Tovalina	248	16
Junta de Rio de Losa	93	Valle de Manzanedo	385	22
Junta de san Martin	173	Valle de Tovalina	4112	28
Junta Traslaloma	222	Valle de Mena y		
Junta de Villalva		Tudela	2287	32
de Losa	194			
Jurisdiccion de San		Total	13546	28

Otra núm. 141.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública la captura de Juan Sanchez, natural de Tresviso, cuyas señas se

espresan al final, poniéndolo en el caso de tener efecto á disposicion del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Potes, en el que está procesado por subtraccion de un carnero y otros efectos. Burgos marzo 22 de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

*Señas del Juan Sanchez.*

Edad 30 años, estatura mas de talla, tuerto del ojo derecho, barba y pelo negro, color trigeño, nariz afilada.

### Otra núm. 141.

Los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia pública, procurarán la captura de Carnou Alloqui, cuyas señas se espresarán al final poniendola en el caso de tener efecto á disposicion del Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Vitoria, de donde se ha fugado hallándose procesada por hurto. Burgos marzo 22 de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

*Señas de la Carmen Alloqui.*

Edad 60 años poco mas ó menos, estatura alta, desdentada, pelo postizo, nariz afilada, color de la cara subido y natural de Mundaca en Vizcaya, y de estado viuda.

### ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo sido aprobado el espediente instruido para el arriendo de la casa-mesa de propios del pueblo de Tordomar, el Ayuntamiento ha acordado sacarle á nuevo remate bajo el tipo de 750 rs. anuales y por tiempo de dos años y dos meses contados desde 1.<sup>o</sup> de mayo próximo, que tendrá efecto el día 23 de abril á las 10 de la mañana ante el citado Ayuntamiento, donde existe el espediente y condiciones del arriendo.—El Alcalde-Bartolemé Lopez.

*El Licenciado D. Miguel Renedo, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta villa de Aranda de Duero.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo al Vizcayno que apellidan Pastor, de estatura cinco pies, bastante grueso de cuerpo, color bueno, pelo rubio, ojos azules, de poca barba, vestido de pantalon de pana color aceytuna, chaqueta de paño de color, boyna encarnada, calzado de alpargata, que ha estado ocupado en las alcantarillas del camino para Zaragoza en el término de Badocondes; para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se dé publicidad á este edicto, se presente en este Juzgado á oír las inculpaciones que contra él aparecen en la causa criminal que de oficio contra el mismo estoy siguiendo, por haber intentado violentar á Maria Blanco, criada de servicio de Mateo Castañedo, mesonero de dicha poblacion, y su venta, con prevencion que de no hacerlo en el término señalado; le parará perjuicio y en rebeldia se seguirá aquella con los estados del tribunal.

Dado en Aranda de Duero á 7 de marzo de 1854.—Miguel Renedo.—Por su mandado, Manuel Martin Fuentenebro.

*D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador civil por S. M. la Reina (q. D. g.) de esta ciudad de Burgos y su provincia.*

Hago saber: Que el remate anunciado en los periódicos oficiales del Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid correspondientes al 18 del actual de una Escribanía propia del Estado que se halla vacante, y mandada proveer en la caveza de partido de Villadiago, tendrá efecto simultaneamente en los Estrados del Gobierno civil de esta capital y Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de dicha villa, el día 21 del mes de abril próximo venidero y su hora de las 12 de la mañana vajo de las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> El remate se celebrará sobre dicho oficio en venta vitalicia, sirviendo de tipo de él la cantidad de quince mil rs., valor dado por la tasacion pericial á aquel.
- 2.<sup>a</sup> No será admisible postura menor de dicha tasacion.
- 3.<sup>a</sup> Los Licitadores que opten á dicha subasta y Real

nombramiento para su adjudicacion, y desempeño del oficio, afianzarán el pago de la tercera parte del precio que ofrecieren dentro de las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate, á satisfaccion de mi autoridad, y de la del Juez 1.<sup>a</sup> instancia; formalizándose en el término de tercero dia, y asegurando dicha fianza por escritura pública otorgada ante el Escribano infrascripto de Hacienda de la provincia, segun está prevenido.

4.<sup>a</sup> Los licitadores habrán de acudir ante la sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio dentro de los 20 dias siguientes al en que se remita el espediente de subasta por este Gobierno civil á dicha Audiencia, á justificar su aptitud moral cientifica, por medio de los documentos fécientes.

5.<sup>a</sup> A los 30 dias contados desde el en que se comunicase el Real nombramiento en el licitador mas ventajoso y que reuna mejores cualidades, habrá de verificar el pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, en dinero metálico y con el documento justificativo de aquel, se presentará á exámen ante dicha Superioridad la sala de Gobierno, y con vista de la certificacion de la censura que hubiere merecido le será espedido el Real titulo de egercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia.

6.<sup>a</sup> Si por causa de falta de pago del precio del remate en el término prescripto de insuficiencia ú otro personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento y adjudicacion del oficio, quedará nulo permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de la diferencia de precio que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad por que se adjudicase nuevamente el oficio y la en que se adjudicará en el primer remate.

7.<sup>a</sup> Este en caso de nulidad por cualquiera de los motivos que espresa la condicion 6.<sup>a</sup> podrá ser amparado en la cantidad por que se adjudicara, y no presentándose ninguno de los licitadores que hubieren hecho proposicion á aquel con afianzamiento para ampararle quedará nulo, y se repetirá por los mismos trámites.

8.<sup>a</sup> Y última: Todos los gastos que se causaren en los espedientes de subasta serán de cuenta y satisfaccion de presente del rematante en quien hubiere sido quedada la subasta. Vajo de cuyas condiciones se procederá á el remate en el dia, hora y sitios designados; haciéndose notorio al público para los efectos correspondientes.

Dado en Burgos á 23 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.—Por mandado de S. Señoría, José M. Nieto.

*El Comisario de guerra Inspector de utensilios.*

Hace saber: que debiendo procederse á la subasta del ramo de utensilio por el sistema misto para las tropas que guardan los puntos de Miranda de Ebro y Aranda de Duero, correspondientes á esta provincia, se inserta al público por si acomodare á alguno hacer postura; advirtiéndole que el pliego de condiciones bajo las cuales quedará adjudicado en el mejor postor, se hallará de manifiesto en esta Comisaría de guerra, situada en los soportales de la Plaza del Mercado núm. 19 cuarto 2.<sup>o</sup>, en la inteligencia que el contrato será por el término de un año á contar desde 1.<sup>o</sup> de mayo próximo á fin de abril de 1855: en el concepto de que el término que se señala para hacer proposiciones solo tendrá lugar hasta las once y media de la mañana del día 28 del actual, verificándose el remate á las 12 en punto de la misma. Burgos 19 de marzo de 1854.—Estanislao de Lancirica.

Imp. de Cariñena, y Jimenez frente al parador delao Por